

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Orlando de la Rosa Brito.

Abogado: Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.

Recurrido: Luis Lorca Zarza.

Abogado: Dr. Boris Antonio de León Reyes.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Orlando de la Rosa Brito, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 192903, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 75 del 28 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

@Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramón Orlando de la Rosa Brito, contra la sentencia No. 75, de fecha 28 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2002, suscrito por el Licdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrida Luis Lorca Zarza;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Luis Lorca Zarza, contra Ramón Orlando de la Rosa Brito, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de junio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, señor Ramón Orlando de la Rosa Brito, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, Luis Lorca Zarza, y en consecuencia: condena a la parte demandada, Ramón Orlando de la Rosa Brito, a pagarle al demandante Luis Lorca Zarza, la suma de ciento ochenta y ocho mil ochocientos dieciséis dólares americanos (US\$188,816.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por los motivos expuestos, mas los intereses legales

computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente demanda; **Tercero:** Condena, a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los Dres. Humberto Tejada y Boris de León Reyes, quienes afirman haberlas avanzado (sic)@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Orlando de la Rosa Brito, contra la sentencia dictada en fecha 6 de junio del año 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al recurrente, Lic. Ramón Orlando de la Rosa Brito al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Boris Antonio de León@;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone los siguientes medios:

APrimer Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 320 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa que a la vez constituye violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de documentos@;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y cuarto del recurso de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente expone en síntesis, que el contrato es la ley entre las partes y en el contrato suscrito no se estableció de manera definitiva el precio de la compra, estipulándose que el mismo variaría o se confirmaría luego de que fuese realizada la auditoria a que manda el ordinal undécimo sobre los conceptos de cuentas por cobrar e inventario de libros los que totalizan la suma de RD\$789,000.00 conforme al ordinal tercero del contrato; que de acuerdo al informe de la auditoria realizada, el recurrente ha pagado indebidamente al recurrido US\$19,491.38 los cuales deberán serles restituidos; que la propia Corte a-qua para aceptar la solicitud de peritaje o auditoria reconoce en sus motivaciones que el precio de la venta, que ya fue cubierto, no estaba determinado únicamente por la venta de las acciones sino además por partidas que podrían modificarse de acuerdo a circunstancias establecidas en el mismo contrato; que el recurrido notificó por acto al recurrente para proceder a realizar la auditoria mencionada en el ordinal undécimo pero luego se precipitó y procedió a demandar en cobro de pesos, lo que desembocó en la sentencia impugnada olvidando que el contrato es la ley de las partes; que cuando en un considerando de la pag. 26 de la sentencia impugnada se lee que la auditoria prevista en el ordinal undécimo tiene por finalidad comprobar si los precios estipulados en el contrato se corresponden con el valor real, pudiendo resultar de dicha auditoria que los precios se quedaran igual, bajaran o subieron y que al haberse declarado desierta la medida, sigue diciéndose en la sentencia, el precio que debe tomarse en cuenta a los fines de establecer el monto del crédito del recurrido es el que consta en el contrato que fue pactado libre y voluntariamente, cabe preguntarse, si además la realización de la auditoria no fue pactada también libre y voluntariamente para establecer, con las cuentas por cobrar y el inventario de los libros, el precio real y definitivo de la venta; que más que una desnaturalización, esta motivación resulta una revocación del citado ordinal undécimo para lo cual la Corte no tenia facultad legal;

Considerando, que sobre el alegato expuesto por el recurrente en los medios que se examinan de que en la sentencia impugnada se violentó el ordinal undécimo del contrato firmado por las partes cuando declaró desierta la medida del peritaje y estableció el monto del crédito del recurrido, tomando en cuenta el precio que fue pactado en el contrato, en la

sentencia impugnada consta que dicha decisión fue tomada por la Corte a-qua, luego del examen del contrato de venta de acciones suscrito por las partes en el que se establece un precio para la venta y luego también de la persistencia mostrada por dicha Corte, la cual se evidencia en la lectura de sus resultados y consideraciones, en los múltiples intentos que se realizaron para que la medida del peritaje se llevara a efecto y la que tuvo que ser declarada desierta a petición del recurrido, luego de que el tribunal advirtió, que el recurrente y solicitante de la misma, **A**no demostró interés real en que se realizara@, transcurriendo incluso más de dos años sin que éste tomara ninguna iniciativa para que pudiera efectuarse; que al no resultar posible la realización de la medida, sigue diciendo la Corte a-qua, y tomando en cuenta los documentos depositados en el expediente, el monto del crédito del recurrido es el que consta en el contrato **A**pactado libre y voluntariamente por las partes@; Considerando, que si bien en el undécimo ordinal del contrato, el cual está depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso, manda a la realización de una auditoría a las cuentas por cobrar y a los libros de inventario cuyos **A**resultados confirmarán o harán variar mediante los ajustes necesarios el precio de la compra@, no es menos cierto que los ajustes al precio de dicha compra, en virtud de tal disposición, quedaba supeditado, tal y como se consigna en el contrato, a que dicha auditoría fuese ejecutada en el término que se estipula en el mismo, el **A**31 de mayo del año en curso@ 1993, lo que no se hizo; que si las partes pactaron la realización de tal providencia, también fijaron un límite para su realización que no se observó@; que en esa circunstancia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en el desarrollo de los medios segundo y tercero del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, que la Corte a-qua incumplió su propia sentencia al declarar desierta la medida del peritaje cuando lo que debió hacer era aplicar el artículo 320 del Código Civil (sic) que manda a que en caso de demora o negativa para depositar el informe, el tribunal puede condenar al perito por vía de apremio corporal a hacer el depósito del mismo; que la Corte a-qua para motivar su declaratoria de desierto el peritaje, contrariando lo que había dicho para concederlo, se fundamentó en que en el expediente existían documentos con los que se podía establecer el precio de la venta y que por tanto la medida resultaría frustratoria, pero sin mencionar uno sólo de esos documentos que permitiera evaluar las cuentas por cobrar y el inventario a que se refiere el ordinal undécimo, que es la única manera de determinar si existe o no acreencia en favor del recurrido; que quien obstaculizó la conclusión del peritaje es el perito sugerido por la contraparte a quien el nuestro trató de localizar infructuosamente en varias ocasiones para reuniones de trabajo;

Considerando, que se extrae del fallo impugnado, que por sentencia anterior de la misma Corte núm. 270 del 4 de septiembre de 1998, fue ordenada la celebración de un peritaje, designando en ella los peritos y el juez comisario para tal misión; que la misma fue notificada y los peritos juramentados el 30 de noviembre del 1998; que, consta además, que a requerimiento del recurrido, por diferentes actos de alguacil, se intimó a las peritos a rendir el informe; que luego de más de dos años de la fecha de la referida sentencia, sin que el recurrente realizara ninguna diligencia para hacer posible la realización de la medida tal y como se precisa en la sentencia impugnada, la Corte a-qua la declaró desierta y decidió establecer como precio de la venta el que se estipuló en el contrato, el cual real y efectivamente no había sido pagado por el recurrente, condenándolo por tanto al pago de la referida suma;

Considerando, que no obstante, lo dispuesto por el artículo 320 del Código de

Procedimiento Civil, tal y como alega el recurrente que en caso de demora o negativa de los peritos para depositar el informe, el tribunal que lo hubiese comisionado, podrá emplazarlos a hacer el depósito aun por vía de apremio corporal, si procede, es evidente que al establecer que el tribunal Apodrá@, Asi procede@, está colocando a cargo de éste una facultad y no una obligación, de la cual en el caso de la especie la Corte a-qua no hizo uso puesto que el recurrente, a cuya expensas se ordenó el peritaje, no puso el empeño debido para que el mismo fuese posible, tal y como se ha expresado en el análisis de los medios anteriores; Considerando, que, por otra parte, en lo relativo a la violación al derecho de defensa alegado en estos medios, tal y como se puede comprobar por el examen de la sentencia impugnada, para la instrucción del recurso de apelación fueron celebradas cuatro audiencias en la que las partes estuvieron debidamente representadas y externaron sus conclusiones como aparecen copiadas; que como el recurrente compareció a todas las audiencias y pudo ejercer en su provecho los medios que la ley proporciona para salvaguardar su derecho de defensa, es evidente que no existen en la sentencia impugnadas las violaciones que invoca en los medios examinados, por lo que procede por tanto que sean también desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Orlando de la Rosa Brito, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de febrero de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do